

## ***Cuando La Maternidad Es Condenada: El Control De Los Roles Asignados Por El Orden Patriarcal En La Justicia De Córdoba A Fines Del Siglo XVIII***

Jaqueline Vassallo\*\*

### **Resumen**

El punto de partida para la reflexión propuesta es el estudio de un caso tramitado por la justicia ordinaria de Córdoba entre los años 1790 y 1793 contra María Theresa González por “monedero falso”, poniendo especial énfasis en cómo las objeciones judiciales en relación al ejercicio del rol materno de cuidado y control, derivaron en la imposición de una dura condena por uno de los delitos más graves que se podía cometer contra la monarquía y cuya configuración legal estaba alejada de connotaciones de género.

Las fuentes utilizadas en el trabajo se albergan en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba y en Oficialía Mayor de la Municipalidad de Córdoba, Argentina.

**Palabras clave:** maternidad- justicia- mujeres- Córdoba del Tucumán- siglo XVIII

**Clasificación JEL:** Z0

### **Abstract**

The starting point for the proposed reflection is the study of a case handled by the ordinary courts of Cordoba between the years 1790 and 1793 against María Theresa González by “false currency”, with particular emphasis on how the legal objections in relation to the exercise of the maternal role of care and control, have led to the imposition of a harsh sentence by one of the most

---

\*\* Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba. CIECS-CONICET. Correo electrónico: [jaquelinevassallo@yahoo.es](mailto:jaquelinevassallo@yahoo.es); [jaquelinevassallo@ffyh.unc.edu.ar](mailto:jaquelinevassallo@ffyh.unc.edu.ar)

serious crimes that could be committed against the monarchy and whose legal setting was away from connotations of gender.

The sources used in the work are housed in the Historical Archive of the province of Córdoba and Oficialía mayor of the Municipality of Córdoba, Argentina.

**Keywords:** maternity-justice-women-Cordoba del Tucumán - century XVIII

### **I.A manera de presentación.**

El día 8 de noviembre de 1793 la celda que ocupaban las mujeres en la Real Cárcel del Cabildo de Córdoba se vio alterada. Una de las detenidas que más tiempo llevaba allí, Theresa González, fue notificada de la confirmación de su sentencia a prestar servicios durante 8 años en el Colegio de Huérfanas, tras soportar dos años y medio de encierro<sup>79</sup>.

González había experimentado en carne propia cómo operaba la justicia de la época, en un contexto de la implementación de políticas de control social durante el gobierno del Marqués de Sobremonte. Acusada de “*monedero falso*”, fue una de las mujeres que más tiempo permaneció encerrada a la espera de una sentencia definitiva, mientras vio pasar muchas otras acusadas de cometer delitos ordinarios, inquisitoriales, simples faltas previstas en los bandos de buen gobierno e incluso mujeres temporalmente encerradas por disposición de sus amos y esposos.

Seguramente, había compartido sus dichas, furias y miedos junto a esclavas, y mujeres libres de diversos grupos sociales. Sabía de los extensos tiempos de la tramitación judicial, sus solemnidades y secretos, las vistas, las consultas y apelaciones, el miedo en el momento de declarar ante el juez o el terror por los castigos solicitados por los fiscales, de los azotes aplicados en el patio interno de la cárcel o el vivir una temporada con grillos en los pies; padecer el calor del verano y respirar a través de los

---

<sup>79</sup> Oficialía Mayor. Municipalidad de Córdoba. Palacio “6 de Julio”. Libro de Visita de cárcel 1788-1795.

ventanucos abiertos en las paredes o el frío que se colaba en el invierno cordobés<sup>80</sup>.

Esta mujer que dijo ser española, de 50 años de edad, madre de varios hijos biológicos y un hijo de crianza, que gozaba de “buena fama” entre sus vecinos, fue a parar la cárcel acusada de “coperanta” y “encubridora” por la falsificación de unos reales que habían efectuado su hijo y su sobrino. Pero las vicisitudes de la vida, de la causa y de los operadores jurídicos que intervinieron dispusieron que sólo ella recibiera un castigo judicial motivado por una objeción en el desempeño de su rol de madre.

El punto de partida para la reflexión propuesta es el estudio de un caso tramitado por la justicia ordinaria de Córdoba entre los años 1790 y 1793, poniendo especial énfasis en cómo las objeciones judiciales en relación al ejercicio del rol materno de cuidado y control, derivaron en la imposición de una dura condena por uno de los delitos más graves que se podía cometer contra la monarquía y cuya configuración legal estaba alejada de connotaciones de género<sup>81</sup>.

Consideramos que la opción por el procedimiento microhistórico – que supone una reducción de la escala de observación y un uso exhaustivo del tipo documental elegido-, es la opción más adecuada para poder leer la sociedad de la época, utilizando en paralelo las teorías de género que nos ayudan a ampliar la mirada sobre las representaciones vigentes en la Córdoba de finales del siglo XVIII.

---

<sup>80</sup>Vassallo, Jaqueline. *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados-UNC, 2006.

<sup>81</sup> Se trata del único caso tramitado por falsificación de moneda en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán que involucró a una mujer en tiempos coloniales. En este trabajo pretendemos profundizar lo ya trabajado años en años anteriores en relación al impacto que tuvo el discurso de la domesticidad y en los escritos de fiscales y abogados defensores de causas que se tramitaron en Córdoba a finales del siglo XIII, y su influencia en la resolución de sus sentencias.

## II . La maternidad en el mundo jurídico: representaciones y regulaciones.

Corría el año 1831 cuando apareció a la luz pública el *Diccionario Razonado* del jurista español Joaquín de Escriche. Un obra que fue activamente consultada no sólo por los hombres de derecho de su época- tanto europeos como americanos-, sino por generaciones posteriores debido a la precisión y rigurosidad con que definió las categorías que según su parecer tenían relevancia a nivel jurídico, por la regulación establecida en el derecho vigente producido entre los siglos XIII y principios del XIX. En este sentido, a la par de categorías como “demanda” o “plazos”, aparecían otras voces como familia, madre, mujer, varón, entre otras.

Cabe recordar que los diccionarios, por entonces eran elaborados por juristas de renombre, que seleccionaban las categorías (“voces”) a definir, tomadas del complejo y casuista mundo jurídico por entonces vigente, caracterizado por la acumulación de normativa, principios y costumbres. Lo interesante es que no sólo contenían definiciones de las categorías que los autores decidían definir, sino que también ofrecían al consultante un rápido panorama de la regulación jurídica sobre la materia y hasta algunos comentarios añadidos por el autor; con lo cual llegaron a suplir el uso de los mismos cuerpos jurídicos, que podían adolecer de complejidad y actualización.

La selección de las categorías y sus definiciones que aparecen en el *Diccionario Razonado*, dan cuenta del modo de mirar la sociedad desde una perspectiva tradicional: varones y mujeres debían vivir en el marco de una “familia” que debía constituirse a partir de la existencia de un matrimonio monogámico, siguiendo las solemnidades del Concilio de Trento, cuya cabeza principal era el marido, investido de amplios poderes tanto para dirigir a la mujer, los hijos e hijas y administrar la sociedad conyugal, dentro de una distribución de roles tradicionales asignados por el patriarcado. Las mujeres, por ende, al ser consideradas incapaces, débiles y dependientes resultan definidas por su relación con aquéllos es decir, esposas, concubinas, madres, o hijas.

Las asignaciones de los roles tradicionales de género, la “natural” asociación de las mujeres con la maternidad y sus

derivaciones jurídicas-sobre todo las relacionadas con el derecho penal-, se evidencian no sólo en la selección de los términos “mujer”, “mujer casada”, “madre”, “madre de familia”, “madrastra”, “madrina”, “comadre”, “preñez”, “parto”, “lactancia” y “viuda” que aparecen en el Diccionario; sino también en el contenido de las definiciones.

En el término “muger” –y no en el de “madre”-, Escriche incluyó las regulaciones previstas sobre la necesidad de postergar la ejecución de una sentencia de muerte a una embarazada u otra pena corporal:

*La pena de muerte que se hubiere impuesto a una muger embarazada, no puede ejecutarse hasta después del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere esta disposición; ley final, tít.31 de la Setena. Se tiene además por muy conforme a razón y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podría seguirse su muerte, y aún deberá dilatarse la ejecución de ella hasta que convalezca de su parto porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito<sup>82</sup>.*

En igual sentido, cuando trata la definición de “muger casada” aparece la referencia del deber de fidelidad y los problemas derivados del adulterio si engendraba hijos con otro varón que no fuera el marido:

*Debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia, y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro<sup>83</sup>.*

La “madre”, por su parte, fue definida como “la muger que ha dado a luz un hijo”. Tiene la obligación de cuidar de la educación y crianza de los hijos, pero no tiene, como el padre,

---

<sup>82</sup> ESCRICHE, Joaquín de. *Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Madrid, Librería de la Calleja e Hijos, 1842.

<sup>83</sup> Idem.

patria potestad sobre ellos (leyes 3,4 y5 del tít. 19 y ley 2, tít.17 de la Partida 4). La obligación de la crianza y el papel de la lactancia tampoco quedaron fuera de su referencia: “La madre tiene la obligación de criar a sus hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, a no ser que no pueda hacerlo por ser pobre..Leyes 3 y 4, tít.19 de la Partida 4”<sup>84</sup>.

Como podrá observarse, el autor recogió y codificó las secuencias complejas que implica la maternidad- en términos de Knibiehler-<sup>85</sup>; regulación que completó con la definición de “prematura”: “dícese de la muger que no ha llegado a edad de admitir varón”<sup>86</sup>.

En la obra, asimismo, la “preñez” y el “parto” aparecen como situaciones en las que mujeres pueden ser “delincuentes”: fingiendo embarazos, el nacimiento de un hijo o efectivizando abandonos. Acciones que afectaban el ya mencionado mandato, sino también el linaje, el honor y hasta el patrimonio del padre- en caso de que los hubiera-, para quien el derecho siempre lo suponía víctima, con derecho a denunciar y demandar a la mujer ante los tribunales. En esta dirección, profundizó la mención de las figuras delictivas de la supresión, suposición y ocultación de parto<sup>87</sup>.

Fue así como las viudas aparecieron en el centro de las sospechas a la hora de la configuración del delito de suposición del embarazo y del parto de un heredero del marido fallecido. Por entonces, las viudas constituían un grupo muy temido por la sociedad patriarcal, ya que no estaban sometidas al control masculino familiar- al menos legal-. No es casual, entonces, que el autor haya definido el término “preñez” en su diccionario, con el objetivo de alertar a los jueces y abogados sobre esta posibilidad, ya que las viudas sin hijos, no podían acceder legalmente a los bienes propios del marido:

*Es muy difícil acreditar la preñez, no estando ya adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas*

---

<sup>84</sup> Idem. pp 538-539.

<sup>85</sup> Knibiehler, Ivonne. *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*. Buenos Aires, Nueva Visión, 2001. p.33.

<sup>86</sup> Escriche op cit. p. 737.

<sup>87</sup> Idem. p. 676.

*señales de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles (...) como la inapetencia aún de manjares de que antes gustaba, los antojos o deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos o náuseas, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, la retención del menstuo ó flujo periódico, el aumento del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos, la mayor grosura, firmeza y elevación de pezones, su mayor circunferencia y su color más oscuro de lo regular, y el movimiento del vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez (...). Las señales sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba más o menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia; así por facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia'<sup>88</sup>.*

Ahora bien, las viudas no fueron las únicas mujeres tenidas por “malas” por la cultura letrada: a su lado también fueron dar las madrastras, en cuya definición el autor resalta no sólo las representaciones culturales que sobre ellas recayeron por siglos, sino que también menciona el posible castigo que preveía la legislación en caso de que asesinaran a un hijastro.

*(...) nombre que tiene algo de odioso para la persona a quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias, puede darse con justicia a la mayor parte de mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan a ser madres (...). La madrastra que matare a su entenado, y el entenado que matare a su madrastra, con armas ó con yerbas, incurre en la pena de parricidio. Ley 12, título 8 de la Partida 7'<sup>89</sup>.*

---

<sup>88</sup> Escriche, op. cit. p. 632.

<sup>89</sup> Idem.

En definitiva, el *Diccionario* de Escriche al recoger el discurso normativo y letrado así como las representaciones culturales de género sostenidas y producidas por varios siglos, se convierte en una fuente ineludible de consulta. Y confirma lo señalado hace ya unos años por Marina Graziosi, cuando decía que en el campo del derecho civil como en el penal la presencia regulada de lo femenino ha asumido el sentido, por un lado de la limitación de derechos y por el otro una regulación de los deberes específicos de las mujeres<sup>90</sup>. En este sentido, existieron figuras delictivas connotadas por el género, desde su construcción normativa- tales como el aborto, el adulterio, la brujería, etc-, y otras que lo fueron a través de la práctica judicial concreta, cuando se fundamentó el castigo de las mujeres por la trasgresión u omisión de sus roles “naturales” y esperados por la sociedad patriarcal como el de la maternidad.

### III.¿Una falsificadora de moneda en Córdoba del Tucumán?

Todo comenzó el 18 de diciembre de 1790, cuando Tomás, el hijo de crianza de María Theresa fue denunciado por el comerciante Juan del Signo, por haber querido pagarle un freno con cuatro monedas de plata falsas<sup>91</sup>.

Sólo bastó que el comerciante anoticiara el hecho ante el alcalde de primer voto, don Joseph Antonio Allende, para que la maquinaria judicial se pusiera en funcionamiento, y con ellas todas las reglas del sistema jurídico penal y procesal castellano de raíz romana y bajo medieval que estaba vigente por entonces.

En el marco de las primeras actuaciones, Tomas fue detenido y en su confesión incriminó a su primo, Marcos Gonzáles, y a su madre. Los jóvenes habían realizado la falsificación en una habitación de la casa de María Theresa,

---

<sup>90</sup> Graziosi, Marina. “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. *Identidad femenina y discurso jurídico*. Alicia Ruíz compiladora. Buenos Aires, Biblos, 2000, p. 137.

<sup>91</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba ( en adelante AHPC) 1793, Leg.60, Exp. 1. Remitimos a esta cita todas las veces que transcribamos partes del expediente judicial en cuestión.



habiendo utilizado como instrumentos un molde, palitos de barro y unas tablitas, según consta en la certificación emitida por el escribano Medina, a pedido de la defensa, el 16 de junio de 1791. La mujer resultó involucrada en el hecho por haber facilitado a su hijo dos reales para adquirir el molde con el que fabricaron las monedas de estaño y porque la misma tuvo lugar en su casa.

Frente al juez, María confesó haberle entregado *“dos reales para hacer un molde para hacer monedas de estaño por condescender con sus instancias(...) después de haberlo aconsejado muchísimo que no lo hiciera”*. Dicho lo cual, Allende le preguntó si sabía de la magnitud del delito cometido por su hijo- y el de ella, en consentirlo -, a lo que respondió: *“Que bien sabía el delito grave que cometía su hijo y por eso le aconsejaba lo contrario y que no lo hizo en su presencia”*.

En relación al lugar donde tuvieron lugar los hechos, respondió *“no sabe, si lo hacía en el cuarto de este, en la cocina o donde lo hacía y ignora que hubiese otros sabedores”*. Finalmente, el juez quiso saber el tiempo que llevaban “labrando” moneda: *“que solo antes de ayer ha tenido luz de ello, y que no sabe más”*; como asimismo, los motivos que tuvo para darle el peso: *“que su hijo esta mañana, y le pidió, le prestase un peso para dar a Don Juan del Signo diciéndole que un hombre de la Estancia le había encargado le comprase un freno y le había dado unos doces de estaño que la declarante, aunque recelosa de que hubiese maldad en su hijo se lo franqueo”*.

Siguiendo la lógica de las actuaciones enmarcadas en un proceso inquisitivo, el juzgado de Córdoba entendió que los involucrados debían ser castigados por ser *“enemigos de esta Corona y de la Religión Católica”* que además de delincuentes también los consideraba “pecadores”, por el peculiar paralelismo trazado por los teólogos castellanos medievales y modernos entre delito y pecado<sup>92</sup>.

En este punto, cabe aclarar que Tomás y Marcos González- ambos menores de edad -, estaban unidos por un lazo de parentesco, ya que eran primos hermanos. Tomás desde pequeño fue considerado “fatu” y “de naturaleza simple”

---

<sup>92</sup> Clavero, Bartolomé. “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza Editorial,1990. pp.57-89.

aunque llegó a tener el oficio de platero; en tanto que Marcos, estudiante del Colegio de Monserrat, instó a su primo a que fabricaran monedas de estaño. Sin embargo, sus destinos tomaron rumbos diferentes: Tomás fue apresado y juzgado, entretanto la locura lo invadía día a día en la cárcel, mientras que Marcos logró huir exitosamente, aunque fue declarado en rebeldía, juzgado y condenado en ausencia.

El 13 de mayo de 1791, el fiscal de la causa dio apertura a la acusación, aun cuando reconocía que se trató de un proceder propio de niños: *“Que aunque el expediente acredita haberse manejado dichos sujetos en este criminoso procedimiento sin falsear el cuño del Rey de un modo pueril, pero con todo atendida la gravedad del asunto ofensa inferida al Soberano en la usurpación de facultades privativas a su superior autoridad, perjuicios resultivos al público de semejante conducta, y pernicioso ejemplo, para los menos cautos, conceptúo que deben ser castigados con todo rigor y severidad para cortar de raíz con el escarmiento la introducción de un abuso contrario a las soberanas intenciones muy perjudicial al estado, y que con título de puerilidad pudiera tal vez haber hecho progresos funestos, y nocivos a la causa pública”*.

Ahora bien, de la lectura del expediente, lo que aparentemente comenzó como una travesura, y de una mujer que no dimensionó el desenlace de los hechos ¿por qué los actores terminaron involucrados y acusados de la comisión de un delito de tal envergadura?

Una posible explicación podemos encontrarla en la calificación que tenía la falsificación de moneda en el contexto de la época en la política real, sumado a ello, la vigencia de las políticas de control social implementadas en América en general y en Córdoba del Tucumán en particular, así como la identidad de los involucrados, porque si bien María se reconocía como española, era una mujer sola y pobre, aunque gozaba de buena pública fama.

La falsificación de moneda era considerada un delito de “lesa magestad” en las Partidas de Alfonso X, por entender que atacaba directamente uno de los atributos que hacía al ejercicio mismo de la potestad regia. Según Clavero, era el delito más grave

– dentro del elenco de delitos vigentes en la época-, ya que podía causar un perjuicio grave a la imagen del monarca<sup>93</sup>.

Fueron los Reyes Católicos quienes agudizaron la persecución y castigo de los falsificadores mientras adoptaron los mandatos del mercantilismo metalista como política económica.

Conscientes de que la abundancia de moneda constituía el fin primordial de la política económica, estos reyes crearon un derecho penal que protegió su elemento clave y sostenedor: la moneda genuina. Protección que se acentuó y recayó sobre las piezas acuñadas en América, en base a las que concibieron un imperio monetario- aún más extenso que el político -, por haber resultado el máximo proveedor mundial de plata.

Pero el punto máximo de dureza fue alcanzado por Felipe IV, pues buscó respaldar sus decisiones económicas, con una severa legislación penal, llegando a alterar el sistema probatorio legal y la vigencia de fueros especiales. Y mientras intentaba obtener una acuñación más perfecta, y creaba una nueva moneda de plata con menos valor intrínseco que la antigua para que circulara en América; preveía castigar con

*“pena de vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos que esta se ejecute contra los que imitaren o falsificaren en cualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme a Derecho”. Y en contra de los que la metieren en estos Reinos por ser delito de lesa Majestad y moneda falsa y más pernicioso al Estado universal de estos Reinos que si se labrara por particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religión Católica el interés que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren a su entrada, ó la receptaren, sean condenados a pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos los bienes desde el día del delito y de los navíos, ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniera o hubiera entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia de los dueños de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar los menores de edad, ni por ser extranjeros y toda la dicha condenación pecuniaria, se aplique la*

---

<sup>93</sup> Clavero, op. cit. p 74.

*mitad al denunciador; y la otra mitad á nuestra Cámara, y al juez que la sentenciare, por iguales partes". "Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generación inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demás bonrras". Como asimismo, "mandamos que basten probanzas privilegiadas, ó tres testimonios que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice de que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Renos donde se pueda prender, consiga la liberación de su persona y bienes". "Y mandamos que en ninguno de los casos contenido en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita aunque fuesen Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales o jubilados de cualesquiera milicias de nuestras Guardias". Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicación referida"<sup>94</sup>.*

La llegada de los Borbones al trono español en el siglo XVIII, lejos de desplazar estas ideas del centro de sus preocupaciones- y aún en el marco de una economía americana diversificada -, la normativa siguió vigente, ya que entendían que la producción de monedas constituía el centro vital de toda actividad humana. A manera de ejemplo, Carlos III encaró medidas conducentes a evitar la falsificación de las piezas, imponiendo mayores controles sobre las "cecas" e introduciendo nuevos métodos de acuñación<sup>95</sup>.

Ahora bien, en el marco de este proceso y durante el período que nos ocupa, la moneda que circulaba en la jurisdicción no era otra que la producida en Potosí, que se obtenía tanto por vía fiscal como por la comercial; es decir, a través de los

---

<sup>94</sup> Felipe IV dictó en el Escorial, el 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658; en Aranjuez, la pragmática del 11 de septiembre de 1660 y en San Lorenzo, la del 20 de octubre de ese mismo año. Nueva Recopilación V, 21, autos 22-25- 26; cap. 6-7-8-9-10-11.

<sup>95</sup> Novísima Recopilación IX, leyes del título 17.

comerciantes de mulas que como contraprestación de la venta, recibían metálico. Estas monedas, que eran de oro y plata, de cordoncillo” o acuñadas a martillo, eran un bien escaso y la mayoría de sus pobladores no accedía a ellas, menos aún los de menor condición social<sup>96</sup>.

Volviendo a la causa judicial, la respuesta del defensor de Tomás y María Theresa, el Dr. Juan Luis de Aguirre y Tejedano de los más eminentes teólogos de Córdoba-, no se hizo esperar y aunque reconoció la gravedad de los hechos, consideró que las penas prescritas por las Partidas y la Recopilación, es decir, el ser quemados vivos, era excesiva para ser aplicadas al caso:

*“Aunque no podemos dudar de la enormidad de este crimen que comprende en sí los cuatro especies de delitos de sacrilegio, falsedad, alevosía y lesa majestad según el sentir de juristas, ni menos de las rigurosas penas que para su castigo y escarmiento tiene establecidos el Derecho, decretando la ley 9 tit.7 de la partida 7 y 5 tit. L7 libro 8 de la Recopilación la pena de muerte de fuego y confiscación de la mitad de sus bienes para la corona... el rigor de esta pena es inadaptable a Thomas González si se reflexiona sobre el carácter, edad y estado de su persona. El concurso de las circunstancias todas leves y despreciables en el hecho de haber construido esas pocas monedas manifiestan más que su malicia y fraude, su propia ignorancia... y si es cierto como todos saben que la intención y su objeto es la que grava el delito y produce el mérito para el castigo no hay duda que González por su grosera ignorancia en esta parte excita a su mirada con indulgencia y lenidad”.*

Aguirre hizo girar la defensa en torno a tres excepciones eximentes de pena habitualmente esgrimidas en las causas criminales de entonces: la ignorancia del derecho, la minoridad y la “rusticidad” de Tomás:

*“No es de todos el saber y estar advertidos de la enorme fealdad mal y perjuicio público que trae consigo un pecado puramente civil como la falsa moneda, muchos como los niños y la gente rustica que aún no se hallan advertidos debidamente, carecen por lo común de*

---

<sup>96</sup> Gelman, Jorge, “El Régimen Monetario”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Tomo III. Período Español (1600-1810). Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 31.

*esta noticia por que como la malicia de este delito no la inspira la naturaleza como la de hurtar, matar, sin una previa educación de su gravedad, daños y escándalos, el hombre procede cometerlo conducido de la utilidad e interés que le produce sin saber las graves penas a que se sujeta por las leyes, de que se halla ignorante. Tal ha sido la constitución en que se halló el pobrecito ignorante de Thomas encargado de enseñarle los pocos rudimentos y principios de platería que tiene como ha de constar a su tiempo todo de manifestarse que es tullido y sonso en el simple hecho de haber confesado sencillamente a Don Juan del Signo ser las monedas falsas las mismas que había dado por el freno, pudiendo negar á quien no podía apremiarle con el juramento la verdad, y lo que es mas es haber devuelto el freno con el peso en plata de su precio demuestra su simplicidad e ignorancia”.*

Ignorancia cuyos efectos también intentó extender hacia la mujer con el objetivo de reducir al mínimo su responsabilidad penal: *“sin más educación que la que pudo darle una madre pobre y rustica no podría estar debidamente instruida de la gravedad del delito de falsificar moneda falsa y de las penas rigurosas a que se retaba por este exceso”.* No olvidemos que el derecho penal de entonces, en principio, consideraba a las mujeres ignorantes, de “pocas luces”, físicamente débiles, y en la práctica los operadores jurídicos hacían jugar estas presunciones y consideraciones según el caso<sup>97</sup>.

Ya lo decía en pleno siglo XVIII, Lardizábal y Uribe:

*“Débese también tener consideración en la imposición de las penas al sexo, porque. influye en el conocimiento (...)La debilidad corporal de las mugeres, efecto de su delicada constitución, se comunica también al ánimo, cuyas operaciones tienen tanta dependencia de la organización del cuerpo, y por tanto las leyes deben mirar con mas benignidad en el establecimiento de las penas á las mugeres, que á los hombres”*<sup>98</sup>.

Por todo lo dicho, Aguirre y Tejada solicitó la libertad bajo fianza de María Theresa, no sólo por su escasa participación,

---

<sup>97</sup> Vassallo, op. cit.

<sup>98</sup> Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Madrid, Impresor de la Cámara de su Majestad, 1782. pp. 117-118.

sino también porque llevaba tiempo detenida; *“que en atención a ser de inferior clase y más leve el delito que ha sufrido hasta aquí la misma carcelería se le dé soltura bajo de fianza y se entienda en esta misma cuerda su defensa y contestación para precaver nuevas dilaciones en la causo con el nombramiento de otro defensor”*.

Mientras tanto, Marcos seguía prófugo, Tomás comenzaba a dar muestras de estar enloqueciendo en la cárcel a unos pocos metros de celda que habitaba su madre, el fiscal no aceptaba las argumentaciones del defensor y María Teresa terminó como la única persona susceptible de recibir castigo por el hecho en cuestión.

En la primavera de 1791, el defensor nuevamente solicitaba la soltura de la mujer, mientras su hijo fue trasladado al hospital de la ciudad, haciendo jugar nuevamente causales penales que podían favorecerla: *“que por su edad sexo y ningún influjo ó complicidad en el delito que versa esta causa demanda toda consideración y que se le alivie del vejamen y mortificación de la prisión prolija que ha sufrido”*.

El proceso continuó con la mujer tras las rejas, y en marzo de 1792 se dio inicio a la recepción de las pruebas. Fue entonces cuando González ofreció una nueva versión de la confesión, en la que intentó disminuir su responsabilidad:

*“que es cierto le dio a su Hijo Thomas los dos reales no para otro efecto que para comprar un queso que se los devolvió diciendo no lo hallado, y que entonces le dijo a ella que se lo diese para amoldar otras de estaño, a que no consintió y lo reprebendió diciéndole que esto no se podía hacer porque caso que lo hiciera y lo empleara quedaba siempre en cargo de restitución, y se la quitó la dicha moneda que antecedentemente le había dado y que no supo ni tuvo noticia de cosa alguna hasta que lo prendieron y que aunque de la declaración que se la ha leído consta deferentemente juzga que así lo debía con el susto, temor y pavor con que estaba cuando la hizo en considerar las graves resultas, que le podrían sobrevenir a dicho su hijo, y que en cuanto a la última pregunta de dicha su declaración es cierta y también la respuesta a la tercera de haberle dicho su hijo de las monedas de estaño, sino que le dijo eran monedas falsas”*.

Mientras tanto, el defensor solicitó al alcalde una ampliación de la prueba, en vista a dar cuenta de la pública fama

de María Theresa y Tomás, con el objeto de disminuir sus responsabilidades penales. Recordemos que la pública fama por ese entonces constituía una presunción judicial que puesta a jugar con otras pruebas, podía inclinar la balanza hacia una condena, una disminución de una pena o el acceso a la libertad. Cuando una reputación en particular es además, comentada por sus vecinos y pasa a ser motivo de conversación, “se convierte en fama”<sup>99</sup>.

Fue entonces que comparecieron don Fernando de Anero, Francisco Javier Mora y Manuel de Castro. Todos ellos los conocían desde hacía varios años, y dieron cuenta de que la “simplicidad” y “fatuidad” de Tomás era “pública” y notoria. Por su parte, Anero afirmó “*que desde el tiempo de veinte años que conoce a María Theresa... ha sido siempre respetada y tenida por una mujer de juicio y de buena conducta sin dar la menor noticia de su persona, antes bien, cumpliendo con obligaciones y educación a los de su casa, como a sus hijos y demás que atendido a su cargo*”. Mientras que Manuel de Castro manifestó: “*solo de vista conoce a Doña González*”, nunca había “*oído decir cosa alguna contra su buena fama y reputación*”.

El 13 de agosto -mediando consentimiento de la parte acusadora y de la defensa-, el alcalde Castillo, dio apertura a la “publicación de probanzas”, que se inició con la participación procesal del fiscal Arce y en la que solicitó la “pena de fuego” para los tres implicados, por considerarlos a los dos muchachos autores y a la madre “*en consentirlo y no denunciarlo*”.

Respecto a la culpabilidad de Tomás, afirmó:

*“porque Thomas aunque primero negó su delito, luego lo confeso llanamente y se ratificó en el Plenario de haber hecho en molde las cuatro monedas de a dos reales con que compro el freno a Don Juan del Signo, formando dicho molde con la moneda de dos reales que dice pidió a su Madre, de lo que se comprueba, con haberle encontrado todos los simples del molde no solo que el dicho Thomas esta confeso, sino convicto en su delito, sin que le aproveche la simplicidad o fatuidad, porque si en la realidad fuera fatuo, como no lo fue para pedir a un estaño los dos reales sino a su propia Madre. Porque de noche y no de día compro con las monedas falsas...Porque al otro día descubierto su delito se aceleró a darle a dicho del Signo,*

---

<sup>99</sup>Cornejo, Tomás. *Manuela Orellana, la criminal. Género, cultura y sociedad en el Chile del siglo XVIII*. Santiago de Chile, Tajamar ediciones, 2006, p. 87.



*el peso del freno en moneda legitima, es a todas luces una conocida precaución y vivacidad de Ingenio, del que tal vez puede ser producida la locura que en el día se manifiesta pero no los efectos de ella, pues en él solo se advierte manifestarse mudo pero no sordo, poco o nada bullicioso y sin demostración frenética, colérica ni disparatada, en cuyos términos de nada le favorece (...) y mucho menos el ser menor de veinte y cinco años, pues aunque no manifiesta sino ser de veinte pasando la edad de los 10 años y seis meses, según la ley 10 del tit.7 Partida 7 por el cometido delito debe ser condenado a muerte de fuego”.*

En relación a la mujer, señaló: *“de la misma pena se haya condena la Madre. por cómplice en el hecho dándole la moneda para hacer el molde a sabiendas de la gravedad del delito para que la destinaba suceso como ella misma lo tiene confesado en su deposición sin oponer excepción fundamental alguna”.*

Culminó el fiscal su alegato, solicitando la ejecución de las penas solicitadas con el fin de *“que de esta suerte purguen los reos sus delitos, a los demás sirva de escarmiento la vindicta publica se desagravia y eviten los fraudes contra el soberano y sus vasallos por ser todo conforme a derecho y justicia”.* En definitiva, hizo uso casi literal de las disposiciones dictadas por el rey Felipe, que fueron criticadas por juristas y prácticos de entonces, como José Febrero, quien afirmaba:

*“Nuestra legislación no distinguía entre los que fabricaban moneda, disminuyendo su valor intrínseco o cercenando de cualquier modo la verdadera, de aquellos que falsificaban, pero sin concurrir estas circunstancias. Parece que debiera haberse hecho diferencia entre los unos y los otros para la imposición de las penas”... “Estas leyes, eran severas en demasía, crueles e inhumanas en algunos casos y no guardaban la debida proporción entre la mayor ó menor gravedad de los actos en que consistía la falsificación por comprender actos de diferente clase bajo una misma pena”<sup>100</sup>.*

---

<sup>100</sup> Febrero, José. *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal, y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente.* Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar Roig, 1852.

Luego se sucedieron varios traslados y en los que cada parte sostuvo una y otra vez, los mismos argumentos. Finalmente, la causa fue enviada a la Audiencia de Charcas el 4 de diciembre de 1792 para que se expidiera un dictamen, previo al fallo del alcalde cordobés.

Al año siguiente, el Dr. Miguel José de Galigniana recomendaba la morigeración del castigo *“según la proporción y arbitrio, que también encargan las propias leyes”* (...) *“Cuando estos mandan castigar el falso monedero con la imposición de la pena capital calificada, debemos entender que hablan de aquellos reos que se precipitan al delito a pesar de todo aquel conocimiento y consideración de su gravedad, porque en estos suponen un fondo de malicia grave, que es la que constituye en su ser el delito, pero siendo cierto que quien todo menor de edad, que pasa de diez años y medio aunque se concibe capacidad de dolo y malicia como lo expresa la ley 9 tit.1 P.7 se considera que es inferior a la del mayor y reflexionada y pueril e infiere aquí que no habiendo en Thomas y Marcos dicha malicia.”* En el mismo tenor, acotó que el fiscal no había logrado probar que *“en ambos reos hubo otra malicia, que la de su edad manifiesta, no puede dejarse de juzgarlos según esta, pues solo una justificación muy completa pudiera llegar a destruir una presunción legal, ó por mejor decir, un supuesto, que teniéndolo por cierto las leyes, han fijado bajo de el sus disposiciones”*.

En lo que respecta a la aplicación de las penas, dictaminó el castigo de Marcos y Tomás- aún cuando se hallara demente -, puesto que aunque consideraba que un *“loco es incapaz de castigo, no obstante siendo como es tan grave el delito y exigiendo la vindicta pública su castigo, me parece que en sentencia por fallo a ambos reos en la pena de ocho años de presidio para que la sufra el Marcos luego que sea aprehendido y el Thomas cuando vuelva a su juicio”*.

Finalmente, en relación a la mujer recomendaba que atendiendo a su edad y su grado de participación, sirviera en calidad de rea *“en la casa de recogidas de esa ciudad”*.

La casa de recogidas era por entonces un destino habitualmente asignado en el siglo XVIII a ciertas mujeres cuyas vidas parecían “demasiado libres para el orden colonial”. Es decir, se trataba de un espacio al que iba a parar las díscolas, locas, amancebadas, prostitutas, adúlteras pobres y de clases populares, así como todas aquellas que las autoridades seculares o eclesiásticas consideraran que debían permanecer una temporada

de encierro, haciendo trabajos manuales y rezando<sup>101</sup>. Pero en Córdoba, no existía una institución de esta índole, por lo tanto, el alcalde cordobés dispuso que cumpliera sentencia en el Colegio de Huérfanas:

*“En la causa criminal que ante mi pende seguida de oficio de la Real Justicia contra Thomas y Marcos Gonzales este segundo reo ausente y Maria Theresa González, madre del primero, por encubridora y consentidora del delito que ambos perpetraron de fabricantes de falsa moneda de estaño, confesiones de los reos probados por las partes y dictamen dado por el Dr. M J.G. Fallo atento a mérito de los Autos, y a lo que de ellos resulta, conformándome con el referido parecer, en todos y cada una de sus partes, que la del fiscal de la causa ha probado bien y cumplidamente lo que probar le convino y que los expresados reos no han probado sus excepciones, las que declaro por no probadas, y en su consecuencia, les condeno a los principales autores los citados Thomas y Marcos, a ocho años de presidio a que se les destine por el Excelentísimo Virrey siempre que el Marcos sea aprehendido y que el Thomas vuelva a su entero juicio, y a la dicha Madre, María Theresa, en la de que por el propio tiempo sirva en la casa del Real Colegio de Huérfanas en clase de rea de esta ciudad.”*

El 3 de agosto, la causa fue enviada en consulta a la Audiencia Pretorial de Buenos Aires; y siendo recibida el 14 de septiembre, pasó a vista del fiscal en lo criminal, el Dr. Herrera, quien instó al presidente y demás oidores a la confirmación de dicha resolución, para que pudiera ser ejecutada... *“por ahora en quanto a la muger”*, y con respecto a los dos jóvenes... *“cuando las condiciones lo permitan”*.

De esta manera, el 27 de septiembre de 1793, fue aprobada por la Audiencia, siendo recibida en Córdoba el 8 de noviembre, quedando inmediatamente notificadas las partes.

De inmediato, María Theresa salió de la cárcel y fue trasladada a unas pocas manzanas donde funcionaba desde 1782 el Real Colegio de Niñas Nobles Huérfanas, que había sido fundado por el obispo del Tucumán, fray Antonio de San Alberto. El

---

<sup>101</sup> Cornejo, op, cit. pp. 141-142

internado llegó a tener gran demanda, ya que no sólo estaba destinado al reclutamiento de niñas pobres y cuyos padres habían fallecido, sino que también fueron alumnas hijas de familias acomodadas de la ciudad, de otras gobernaciones que componían el virreinato y hasta de Europa<sup>102</sup>.

#### IV. A manera de epílogo

La arena judicial, sin lugar a dudas fue un escenario propicio para dar forma y poner en circulación discursos que hicieran sentir tanto a varones como a mujeres lo que se esperaba de ellos, cómo debían comportarse y cuáles eran los límites aceptados por la autoridad.

Este caso nos revela qué se esperaba de una mujer/madre y cómo terminó siendo castigada por ello, ya que si bien el destino final asignado fue una suerte de “privilegio” para María Theresa en razón de ser española, pobre y de “honesta” fama-requisitos equiparables a los que debían reunir las niñas que allí residían-; los ocho años de servicio impuestos constituyen una pena grave ya que por entonces el derecho prescribía que 10 años era el tope que se le podía imponer a personas libres, para no caer en servidumbre.

María Theresa no fue la única mujer penalizada por estas razones, hubo otras mujeres que también sufrieron la cárcel y un proceso por ser madres y por delitos que por su definición legal no consideraríamos connotados por el género; es decir, que no mataron a sus hijos o que abortaron, por ejemplo.

Así fue la justicia ordinaria local detuvo y procesó entre 1785 y 1800 por “consentidoras” del amancebamiento de sus respectivas hijas e hijos a varias mujeres/madres. El “peligro” del incumplimiento del rol maternal de control, sobre todo cuando no había una figura del padre en la casa, era entendido como peligroso para el orden.

Las Vidal ya habían estado en la Real Cárcel durante 1773, por “desórdenes”. Catalina, viuda de Francisco Gayares era madre de

---

<sup>102</sup> Vassallo, Jaqueline y Ghirardi Mónica. “Estudio Introductorio”. *Tres siglos de cartas de mujeres. Re edición de la obra Literatura Femenina, Pedro Grenón, SJ.* Buenos Aires, Ciccus, 2011.

Sarina, Petrona, María de Jesús, Mariana y Urbana, vivían todas juntas con algunas de sus parejas y sus nietos. Compartieron la cárcel con María Theresa durante el mes de abril de 1793, pero en la visita del 29 de mayo se dispuso que salieran en depósito a la casa de Juan Vélez<sup>103</sup>.

Las Amarante, madre e hija también fueron detenidas por similares imputaciones en una fiesta pública. En tanto que Josefa Moreyra y Pilar Oliva – madre e hija respectivamente-, fueron denunciadas por llevar “vida desarreglada, escándalos y amancebamiento”. Sin embargo, todas ellas luego de un tiempo de detención fueron liberadas, salvo María Arrascaeta, quien además de estar acusada de “perjudicial y consentidora” de los amancebamientos de sus hijos varones, fue involucrada en una causa por abigeato. Fue condenada por el Gobernador intendente en persona, el Marqués de Sobremonte en a las “Poblaciones de la Frontera”, el 22 de septiembre de 1794<sup>104</sup>.

En definitiva, el encierro de las mujeres- temporal o más extendido en el tiempo-, como forma de disciplinamiento fue una suerte de práctica judicial habitual, que de algún modo intentó retomar el encierro y la vigilancia de sus cuerpos, que venían recomendado teólogos y moralistas dese hacía varios siglos, como lo señaló Pedro de Remolac, un teólogo de la modernidad: *“Las mujeres recogidas en sus casas, ocupadas en sus oficios, templadas en sus palabras, fieles a sus maridos, recatadas en sus personas, pacífica entre sus vecinas, honestas entre los suyos, y vergonzosas entre los extraños, alcanzarán gran fama en la vida”*<sup>105</sup>.

## Fuentes

Oficialía Mayor. Municipalidad de Córdoba. Palacio “6 de Julio”.

Libro de Visita de cárcel 1788-1795.

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba ( en adelante AHPC) 1793, Leg.60, Exp. 1.

---

<sup>103</sup> Oficialía Mayor. Municipalidad de Córdoba. Palacio “6 de Julio”. Libro de Visita de cárcel 1788-1795.

<sup>104</sup> Vassallo, op. cit.

<sup>105</sup> Remolac, Pedro. *Desengaños de un casado y extremos en la mujer*. Madrid, Ed. Garcia, 1763.

**Fuentes éditas.**

- Escriche, Joaquín de. *Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Madrid, Librería de la Calleja e Hijos, 1842.
- Febrero, José. *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal, y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*. Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar Roig, 1852.
- Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Madrid, Impresor de la Cámara de su Majestad, 1782.
- Remolac, Pedro. *Desengaños de un casado y extremos en la mujer*. Madrid, Ed. García, 1763.

**Bibliografía**

- Clavero, Bartolomé. “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza Editorial, 1990. pp.57-89.
- Cornejo, Tomás. *Manuela Orellana, la criminal. Género, cultura y sociedad en el Chile del siglo XVIII*. Santiago de Chile, Tajarar ediciones, 2006.
- Gelman, Jorge, “El Régimen Monetario”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Tomo III. Período Español (1600-1810). Buenos Aires, Planeta, 1999.
- Graziosi, Marina. “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. *Identidad femenina y discurso jurídico*. Alicia Ruiz compiladora. Buenos Aires, Biblos, 2000.
- Knibiehler, Ivonne. *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*. Buenos Aires, Nueva Visión, 2001.
- Vassallo, Jaqueline. *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados-UNC, 2006.
- Vassallo, Jaqueline y Ghirardi Mónica. “Estudio Introductorio”. *Tres siglos de cartas de mujeres. Re edición de la obra Literatura Femenina, Pedro Grenón, SJ*. Buenos Aires, Ciccus, 2011.